

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son oblaatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del sábado 1.º de Enero de 1870, núm. 1.º)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la apelacion de D. Blas Morales, del comercio de Madrid, contra el fallo de la Junta administrativa de dicha capital, que declaró el comiso de seis fardos de puntillas de punto crochet detenidos en la estacion del Mediodía por carecer del sello de marchamo prevenido por decreto del Gobierno Provisional de 11 de Octubre de 1868; considerando que el carecer de sello ha sido el único motivo de la detencion y declaracion del comiso del género en cuestion; considerando que por mas que las Aduanas hayan considerado las puntillas mencionadas como no susceptibles de marchamo pueden sufrir esta operacion puesto que con ella no se deterioran, y media tambien la circunstancia de no tener que hacer agujero para la colocacion del plomo; y considerando que objetos mas delicados, como son los pañuelos de batista, no están exceptuados del marchamo, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien mandar que por ser el primer caso que se ha presentado de detenerse en el interior puntillas de punto de crochet por carecer de sello se devuelva el género al interesado, y que en lo sucesivo se marchamen dichas puntillas, quedando las que se encuentren sin dicho requisito sujetas para su circulacion á las mismas penas que los tejidos que carecen de él.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Direccion general de Rentas.—Circulares.

Habiendo consultado varias Aduanas sobre la interpretacion que debe darse al párrafo sétimo y primera parte del actavo de la disposicion 4.ª del Arancel, esta Direccion general ha resuelto que se entienda que la quinta parte del peso de los tejidos á que se refieren dichas disposiciones ha de aforarse siempre como seda, aunque la materia de que se trate sea borra de seda.

Lo digo á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Habiendo consultado varios Administradores de Aduanas acerca de la manera de adendar las felpas y terciopelos de algodón con mezcla de borra de seda comprendidos en la segunda parte del párrafo octavo de la disposicion 4.ª del Arancel, esta Direccion general ha resuelto que se aforesen las tres quintas partes correspondientes al algodón de dichos tejidos por la partida 114, y las dos quintas partes restantes, lo mismo de seda que de borra de seda, por la partida 156.

Lo que comunico á V... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.—Señor Administrador de la Aduana de....

(Gaceta de Madrid del jueves 15 de Enero de 1870 núm. 13.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto la ley de 1.º de Junio de 1869 sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nacion.

Dado en Madrid á once de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 1.º DE JUNIO DE 1869 SOBRE CESION DE EDIFICIOS Y TERRENOS PERTENECIENTES Á LA NACION.

Artículo 1.º Siempre que por algun Ministerio se solicite la cesion de un edificio para establecer en él oficinas centrales del Estado, se expresarán las causas de su instalacion ó traslacion.

Si el Ministerio de Hacienda considera justas las razones espuestas, podrá acordar la cesion del edificio; pero si en su concepto no aparece justificada la necesidad de la traslacion de las oficinas al edificio que se solicita, dará cuenta en Consejo de Ministros, con cuyo acuerdo se resolverá la solicitud del Ministerio peticionario.

Otorgada la cesion, serán de cuenta del departamento en favor del cual se haya hecho todos los gastos que se originen por obras, reparaciones, traslacion ó instalacion de las oficinas.

Las obras de reparacion y compartimiento se harán bajo la direccion del Arquitecto de la Hacienda ó de cualquier otro; pero en este caso deberá aquel examinar previamente los planos y aprobarlos con informe en que espese que las obras proyectadas no afectan á las condiciones de seguridad del edificio.

Art. 2.º Las solicitudes de la misma indole, ya provengan de los Gobernadores civiles ó de cualquiera otra Autoridad ó corporacion provincial, para la traslacion de las oficinas ó de cualquier servicio público á un edificio del Estado vendrán acompañadas de una Memoria expresiva de las causas

que lo justifiquen, y del proyecto y presupuestos de gastos que formará un Arquitecto.

La solicitud con los documentos expresados en el párrafo anterior se remitirá al Ministerio de quien directamente depende la Autoridad ó corporacion peticionaria, para que este lo verifique al de Hacienda con las observaciones que estime convenientes.

Cuando haga la peticion un Gobernador civil, la remitirá directamente al Ministerio de Hacienda.

Los gastos que la ejecucion de este servicio ocasione serán de cuenta del Ministerio de quien dependan la Autoridad ó corporacion á quien se le haya cedido el edificio, debiendo ejecutarse las obras bajo las condiciones que espresa el art. 1.º

Art. 3.º Cuando las peticiones á que se refiere el artículo anterior no emanen del Gobernador de la provincia, las corporaciones ó funcionarios que las hagan se dirigirán á esta Autoridad con la Memoria, proyecto y presupuesto de gastos.

El Gobernador, despues de oír al Jefe de la Administracion económica, elevará el expediente con su informe sobre cada uno de los puntos que contenga la peticion al Ministerio de quien dependa la corporacion ó Autoridad peticionaria, y por este será remitido al de Hacienda, espresando las razones que á su juicio aconsejen la cesion.

Art. 4.º En el caso de que las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos hagan uso del derecho que les concede el art. 2.º de la ley, dirigirán la solicitud al Gobernador de la provincia, quien despues de oír á las Juntas ú oficinas que tengan relacion directa con el servicio á que se quiera destinar el edificio ó terreno que se solicite y al Jefe de la Administracion económica remitirá el expediente con su informe á la Direccion general de Propiedades, acompañando la tasacion en venta que harán el Arquitecto ó los peritos nombrados por el Jefe económico que fueren necesarios, segun las circunstancias de la finca, puntuándose la tasacion por separado si la finca es edificio, el valor de la fabrica y el de solar ó área sobre que está levantado aquel, en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º de la ley. Todos los gastos, incluso los de tasa-

cion, serán de cuenta del solicitante, que los abonará sin demora á quien corresponda.

Art. 5.º En las peticiones de edificios ó terrenos incoados por los Ayuntamientos y Diputaciones para destinarlos á los servicios de que habla el art. 8.º de la ley se espresará si el edificio ó terreno de que se trata se solicita en arriendo ó á cánón. El Jefe de la Administracion económica, antes de evacuar el informe que le pida el Gobernador, nombrará el Arquitecto ó los peritos que juzgue necesarios en defecto de aquel para que procedan á tasar en renta y venta el edificio ó terrenos; entendiéndose que todos los gastos, incluso los de tasacion, serán siempre de cuenta del peticionario. Despues se oirá á la Junta provincial de Ventas, que propondrá el tipo del censo, y el Gobernador remitirá con su informe el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas á fin de que apruebe ó fije el censo por el cual se ha de otorgar la concesion. Las peticiones de edificios ó terrenos hechas por particulares para alguno de los servicios que marca el art. 2.º de la ley seguirán los mismos trámites que se señalan en esta base y en la anterior, toda vez que la concesion ha de ser en arrendamiento ó á cánón.

Art. 6.º Las corporaciones ó particulares que soliciten edificios ó terrenos para los servicios que comprende el párrafo primero del art. 4.º de la ley mencionada dirigirán las reclamaciones al Jefe de la Administracion económica, quien dispondrá que se proceda á tasar en venta por el Arquitecto provincial ó los peritos que juzgue necesarios, segun las circunstancias de la finca, el edificio ó parte de él, ó terrenos que se destinen precisa y exclusivamente á los servicios que se determinan en dicho párrafo primero, para lo cual las referidas corporaciones ó particulares espresarán en las solicitudes el número de áreas ó hectáreas que necesiten. El peticionario abonará los gastos. Despues se consultará á la Junta provincial de Ventas, tanto respecto á si procede la concesion, como relativamente al número de plazos anuales en que deba hacerse el pago. Practicadas todas estas diligencias, el Jefe de la Administracion económica remitirá el expediente, con su informe razonado sobre los extremos que abraza la solicitud, á la Direccion general de Propiedades, y esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas para fijar el número de plazos y demás que corresponden.

Art. 7.º Para que las corporaciones ó particulares utilicen el beneficio que concede el párrafo segundo del artículo 4.º de dicha ley es indispensable que, instruido expediente con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, se acompañe la orden del Gobierno declarando de utilidad y necesidad las obras á que dicho párrafo segundo se refiere. Las corporaciones ó particulares agraciados abonarán al Estado el valor de la parte sobrante de los edificios ó terrenos que se hayan concedido. Este valor será el que resulte de la subasta pública que celebre la corporacion para la venta, sirviendo de tipo el de la tasacion pericial, ó el importe de esta última en el caso de que dichos terrenos sobrantes se apliquen á otros servicios públicos por la corporacion. El ingreso en el Tesoro se hará por el rematante á nombre de la corporacion ó particular, al contado ó en los plazos que por contrato se hayan estipulado. La corporacion ó particular agraciados

con la concesion de que trata el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley serán solidariamente responsables con el rematante del valor de los terrenos que sobren.

Art. 8.º Cuando una corporacion haya obtenido la concesion de un edificio ó terrenos del Estado á título oneroso, segun se espresa en el párrafo primero del art. 4.º de la ley, ó bien haya de reintegrar el valor en subasta ó tasacion de la parte sobrante, con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del propio artículo, y pretenda verificar la compensacion de que el mismo trata, se acompañará á la peticion un certificado expedido por el Jefe de Intervencion de la Administracion económica, en el que se haga constar la clase y el importe del crédito contra el Tesoro.

El expediente se instruirá en los términos marcados en el art. 6.º; y terminada que sea su instruccion, se remitirá, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º de la ley, á la Junta superior de Ventas y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.º No se hará cesion de edificio alguno sin que previamente haya emitido su dictámen la Comision de monumentos históricos y artísticos, conforme á lo espresamente dispuesto en el art. 7.º de la ley.

Art. 10. Los censos ó cualquier otro gravámen de cualquiera clase que sea á que estén afectos los edificios ó terrenos que el Estado ceda, en cumplimiento del artículo 2.º de la ley, serán satisfechos por las corporaciones á quienes se haya hecho la concesion mientras no sean redimidos.

Art. 11. Todas las concesiones de que se trata en los artículos anteriores se harán única y exclusivamente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Otorgada la venta de un edificio, solar ó terreno, no se dará la posesion de él mientras no se acredite con la carta de pago haber hecho en el Tesoro el ingreso del primer plazo. La recaudacion y cobranza de los subsiguientes, así como de la venta ó cánón anual, se realizarán en los mismos términos que establecen las leyes de desamortizacion.

Madrid 11 de Enero de 1870.—Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADISTICA.

Habiendo terminado el plazo señalado en mi circular de 27 de Diciembre último, inserta en el Boletín de 29 del mismo mes, para la remision á este Gobierno de los estados del movimiento de la poblacion en 1869, y siendo varios los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto de este servicio, me veo en la triste necesidad de recordarlos su cumplimiento, esperando de su celo lo evacuarán, sin necesidad de nuevo aviso, á la mayor brevedad posible.

Encargo muy eficazmente á las citadas autoridades la mayor escrupulosidad al llenar los estados, pues son muchos los que hay que devolver por no hallarse conformes las cifras de las diferentes clasificaciones que cada uno de ellos comprende. Tambien es de necesidad que en el oficio de remision se indiquen las causas que se consi-

deren como mas probables de las diferencias que se noten en el movimiento del año 1869 con respecto al que hubo en 1868.

Segovia 15 de Enero de 1870.—El G. I., Vicente Ruiz.

SECCION CUARTA.

Juzgado de paz de Santa Maria de Nieva.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de la villa de Santa María de Nieva; los que se crean con derecho á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en el mismo y término de treinta dias, á contar desde esta fecha, pasados los cuales se procederá á su provision. Santa María de Nieva Enero 10 de 1870.—El Juez de paz, Mariano Pablo Mata.—El Secretario interino, Francisco Ramos.

SECCION QUINTA.

Seccion de Comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia diaria desde Olombrada á Cozuelos en la Estafeta de Cuellar, retribuida con 75 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; advirtiéndole que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 14 de Enero de 1870.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustin.

Administracion patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

El dia 20 del corriente mes, á la una de su tarde, se subastará en esta Administracion el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa de Aldeanueva por la temporada de invierno, á contar desde el día del remate hasta el 31 de Marzo próximo, bajo el tipo de doscientos cincuenta escudos y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas. San Ildefonso 13 de Enero de 1870.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

Administracion patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

El dia 20 del corriente mes, á las doce del dia, se subastará en esta Administracion el aprovechamiento de 2000 cargas de chasca que se calcula resultarán de las leñas destinadas á carboneo en la mata robledal de Piron, bajo el tipo y condiciones que rigieron en la subasta anterior. San Ildefonso 13 de Enero de 1870.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda veri-

ficar con todo el acierto posible el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que posean fincas en este término municipal, presenten relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. En la inteligencia que pasado este plazo, no serán oidas las que se presenten, todo conforme á lo que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; de modo que se procederá de oficio.

Zarzuela del Pinar 11 de Enero de 1870.—El Alcalde, José Gaitero.

Aldia de Marazoleja.

Estando terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente á este distrito municipal y corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cinco dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que en él figuran puedan enterarse de sus partidas y esponer de agravio si se creyesen perjudicados. En el bien entendido que serán oidas cuantas reclamaciones se presenten dentro de dicho plazo, siempre que el reclamante consigne en el acto su cuota respectiva, mediante á no haberse presentado relacion alguna de haberes segun está prevenido. Marazoleja 12 de Enero de 1870.—El Alcalde, Francisco de Frutos.

Alcaldía de Monterrubio.

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto personal, segun el cupo y recargos que han sido señalados á este distrito, hecho por la Junta repartidora y en la forma que previene la Instruccion provisional, en el artículo 33 y siguientes, por no haberse presentado relacion alguna de sus haberes diarios; se espone al público por término de cinco dias, que principiarán á contarse desde el primero que esté anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes á dicho impuesto puedan pasar á examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, siempre que previamente hagan la consignacion de sus respectivas cuotas, segun dispone dicha Instruccion provisional. Monterrubio 15 de Enero de 1870.—El Alcalde, Mateo Fernandez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oadero.